



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05466-2014-PA/TC
ICA
ROSENDO PUZA MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosendo Puza Martínez contra la resolución de fojas 105, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05466-2014-PA/TC
ICA
ROSENDO PUZA MARTÍNEZ

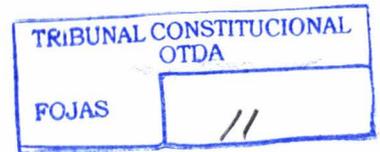
constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso traído a esta sede, el recurrente interpone demanda de amparo al objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, más devengados, intereses legales y costas y costos procesales.
5. Sin embargo, fluye de autos que en el Expediente 390-2010-AA/TC, seguido entre las mismas partes, este Tribunal advirtió contradicciones en el contenido de los informes presentados. Al respecto, observó que, mientras "el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del D.L. 18846, expedido por la Comisión Evaluadora de Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Hospital Base III Félix Torrealva Gutiérrez de la Red Asistencial Ica, de fecha 17 de noviembre de 2008, señalaba que el actor padecía de neumoconiosis I estadio, hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico, con 65 % de menoscabo", el "Certificado de discapacidad expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital de Apoyo Provincial de Palpa, de fecha 31 de enero de 2007, indicaba que presentaba neumoconiosis grado III, hipoacusia severa bilateral y reumatismo articular bilateral, con 67 % de menoscabo".
6. Por consiguiente, como el actor ha iniciado el presente proceso de amparo sustentando su pretensión en el mismo informe de evaluación médica del año 2008, la presente controversia no puede ser resuelta en la vía constitucional, sino al interior de un proceso que cuente con etapa probatoria, conforme a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05466-2014-PA/TC
ICA
ROSENDO PUZA MARTÍNEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2016 17:41:53 -0500